



## Resolución de Superintendencia

N° 1167 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 NOV 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de setiembre de 2017, por el señor Sandro Roberto Palomino Quispe contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017; el Memorando N° 3709-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 697-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

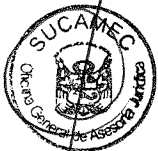
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201700205013 de fecha 05 de mayo de 2017, el señor Sandro Roberto Palomino Quispe (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la regularización de Licencias de posesión y uso así como la emisión de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no



vºBo  
C. Verástegui

cumple con la condición necesaria para poder solicitar la correspondiente Licencia de uso de arma de fuego, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque la impugnada, se declare fundada la apelación y reformándola se le otorgue la renovación solicitada, esgrimiendo principalmente que la Autoridad Administrativa en forma inmotivada desestimó su solicitud aplicando indebidamente el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual se contrapone con el artículo 69 del Código Penal, puesto que se encuentra rehabilitado al haber cumplido su pena, al adjuntarse el Anexo 1 referido al antecedente histórico de su condena, se atenta contra el artículo 70 del Código Penal. Asimismo, aduce que la Autoridad Administrativa al denegarle su solicitud, en aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del Reglamento, trasgrede el numeral 2 del artículo 2 de nuestra Carta Magna, el cual refiere que ante la Ley, todos somos iguales y nadie puede ser discriminado, puesto que la impugnada se pronuncia sobre otorgamiento de licencia y no sobre la renovación solicitada. Por otra parte, señala que al expedirse la resolución impugnada se aplicó indebidamente el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 atentando contra el derecho de propiedad, trasgrediendo el artículo 70 de la Constitución, que señala principalmente que el derecho de propiedad es inviolable; a su vez, refiere que la SUCAMEC no ha detectado el incumplimiento de requisitos que determinen la cancelación de sus Licencias de uso, ya que según el artículo 7.5 del Reglamento de la Ley N° 30299, solo procedería la cancelación para Licencias de uso vigente, más no cuando estén caducas o se encuentren en renovación;



Que, por intermedio del Memorando N° 3709-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";*

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";*



Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia*



## Resolución de Superintendencia

ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (Resaltado y subrayado agregado);

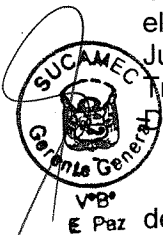
Que, en forma preliminar, se advierte que la solicitud sobre renovación de Licencia de posesión y uso del arma de fuego presentada por el administrado, se encuentra enmarcada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener las respectivas Tarjetas de propiedad de sus armas de fuego. Además, precisa que las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 205203, 289298 y 375301 (actualmente caducadas), fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de las Armas y Municiones que no son de guerra, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, a su vez, indica que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 98254-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 14 de junio de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el Juzgado Penal Transitorio de Condevilla de fecha 21 de noviembre de 2013 (Exp. 090-10) por Delito – Disturbios (establecido en el artículo 315 del Código Penal), con una pena de cuatro (4) años;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, la solicitud de renovación incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los mismos que disponen como condición para la renovación de Licencias para portar armas de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, no corresponde el otorgamiento de Tarjetas de propiedad de las armas de fuego del administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referido a que “la Autoridad Administrativa en forma inmotivada desestimó su solicitud aplicando indebidamente el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual se contrapone con el artículo 69 del Código



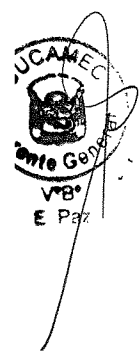
VºBº  
C. Verastegui

*Penal*”; cabe precisar, que si bien es cierto la “rehabilitación” (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 205203, 289298 y 375301, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 98254-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 así como lo dispuesto en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; en este sentido, se evidencia que lo esbozado por el administrado, carece de fundamento;

Que, asimismo, en relación al alegato por el cual refiere que *“al adjuntarse el Anexo 1 referido al antecedente histórico de su condena, se atenta contra el artículo 70 del Código Penal”*; es menester indicar que dicha afirmación es inexacta, puesto que si bien, el citado artículo acota que luego de producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solamente podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del Juez, a su vez, es oportuno señalar, que el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299, dispone que a fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento, se le permite el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales, entre otros que se generen tanto el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas así como el Instituto Nacional Penitenciario;

Que, en relación a lo alegado por el administrado, referido a que *“la Autoridad Administrativa al denegarle su solicitud, en aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del Reglamento, trasgrede el numeral 2 del artículo 2 de nuestra Carta Magna, el cual refiere que ante la Ley, todos somos iguales y nadie puede ser discriminado, puesto que la impugnada se pronuncia sobre otorgamiento de licencia y no sobre la renovación solicitada”*; en este contexto, conviene señalar que en la fundamentación de la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC, se procedió a evaluar la solicitud de renovación de Licencias de uso y emisión de Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego del administrado al amparo de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento, los principios del Derecho Administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en concordancia con las garantías y derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución; por tanto, se advierte que lo alegado en este extremo del recurso, carece de sustento factico;

Que, no obstante lo señalado, cabe agregar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal Transitorio de Condevilla de fecha 21 de noviembre de 2013), basta la verificación del mismo para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;





## Resolución de Superintendencia

Que, en cuanto al argumento esbozado, referido a que *“al expedirse la resolución impugnada se aplicó indebidamente el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 atentando contra el derecho de propiedad, trasgrediendo el artículo 70 de la Constitución, que señala principalmente que el derecho de propiedad es inviolable”*; en este contexto, debemos señalar que el derecho de propiedad es aquella potestad que permite a las personas propietarias de un determinado bien, entre otras, el uso, disfrute y disposición de las mismas, siempre que tales acciones se realicen en armonía y dentro de los límites que establezca la Ley y la Constitución;

Que, por lo tanto, al ser la cancelación de Licencias de uso de armas de fuego, una medida de restricción para el uso y disfrute de las mismas establecida en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, se colige que dicha limitación no trasgrede el artículo 70 de la Constitución, puesto que si bien es cierto, el derecho de propiedad se encuentra protegido por nuestra norma fundamental, también es cierto, que el goce y el ejercicio del referido derecho pueden verse restringidas por limitaciones establecidas por la Ley y la Constitución;

Que, con respecto al alegato referente a que *“la SUCAMEC no ha detectado el incumplimiento de requisitos que determinen la cancelación de sus Licencias de uso, ya que según el artículo 7.5 del Reglamento de la Ley N° 30299, solo procedería la cancelación para Licencias de uso vigente, más no cuando estén caducas o se encuentren en renovación”*; al respecto, se desprende que el supuesto alegado es una afirmación equivocada, toda vez que según consta en el Oficio N° 98254-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 14 de junio de 2017, el administrado cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, incumpliendo de esta manera la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 de su Reglamento;



Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 697-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de noviembre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



VºBº  
E Paz

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sandro Roberto Palomino Quispe contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.



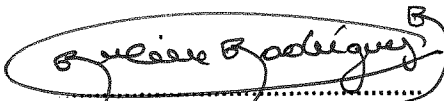
VºBº  
C Verástegui

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 3.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 697-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz